

- C). Los Acólitos.
- D). El Lirero.
- E). El Campanero.
- F). El Caniculario.

Art. 283. Todos los Empleados comprendidos en el Título presente, los nombrará el Cabildo; y como todos ellos pertenecen al grupo de los que prestan sus servicios tan sólo para el culto divino, de ellos háblase al pormenor en la Cartilla de Coro. (Art. 418 etc.).

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS.

Art. 284. En la Sección II, Título III, Sub-Título II, Cap. II, Párrafo I, Art. 160, de esta Parte 1.ª de los Estatutos, háblase del número, calidad y nombramiento de los Oficinistas de esta Catedral, de cuyas atribuciones se trata en la II Parte, al exponer lo referente á las Oficinas.

TITULO III.

DE LOS DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES PIADOSAS ANEXAS
A ESTA CATEDRAL.

Art. 285. Acerca de los Empleados de este Título valga igualmente la indicación y referencia del anterior. (Art 164 etc.).

TITULO IV.

DE LOS SIRVIENTES DE ESTA SANTA IGLESIA.

Art. 286. Los sirvientes á que se alude en este lugar sean generalmente cuatro criados que sirvan para cuidar día y

noche la Iglesia Catedral y demás departamentos que la están anexos; para hacer en todos ellos el aseo; y en fin para desempeñar todos los servicios que les encomienden, respectivamente, el Presidente del Coro, el Tesorero, el P. Sacristán 2.º, el P. Celador, los Sacristanes laicos y los Oficinistas, cada uno en el ejercicio respectivo de su cargo.

Art. 287. De los criados en cuestión corresponda el nombramiento al Sr. Tesorero, previo informe y propuesta del P. Sacristán 2.º, quien tenga sobre ellos el gobierno inmediato, conforme á un Reglamento especial formado por él mismo y aprobado por el Tesorero y por el Dean ó Presidente del Cabildo.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS COSAS DE LA CATEDRAL.

SECCION I.

DE LOS BIENES DE ESTA CATEDRAL.

TITULO I.

DE LA FABRICA DE ESTA SANTA IGLESIA.

Art. 288. Para su conservación y para el logro de sus fines propios, la Fábrica de esta Catedral contará:

- 1.º Con los elementos que de un modo permanente le estén designados.
- 2.º Con una parte de la Renta Decimal, de la cual será uno de los partícipes, en la proporción que se verá después.
- 3.º Con las obviaciones que le correspondan como institución de su especie.

Art. 289. Mas para la gerencia y administración de la Fábrica, habrá un Empleado que, con la anuencia del Ordinario, será nombrado por el Capítulo y se denominará "Mayordomo de Fábrica," con las atribuciones de que se habla en otro lugar. El referido Mayordomo será sacerdote, y sólo por excepción y á falta de éste se nombrará un seglar.

Art. 290. Sobre la administración de la misma Fábrica, obsérvese con fidelidad lo siguiente:

A). Cada seis meses, sin excusa ni pretexto, como está mandado por Prelado y Cabildo, ríndanse, por el Mayordomo, en la Sesión Capitular en que se presente el Reparto general, á lo menos en resumen, las cuentas de Fábrica del último semestre, y al pormenor las de cada año, en el mes de Enero.

B). Al principio de cada mes preséntese al Cabildo el Corte de Caja de este ramo del mes anterior, tomándose nota de la liquidación final, en el acta del Cabildo.

C). Asegúrense las pertenencias todas de la Fábrica mediante las cauciones y demás requisitos que para estos asuntos previene la ley civil, á fin de que la propiedad de la Iglesia no quede expuesta á sufrir ó á perderse por tal defecto. (Concilio Plenario Latino-Americano, pág. 375, Art. 852; Decreto del S. Oficio, 23 de Enero de 1886. Coll. P. F., n. 1011).

D). Todos los que en este ramo entiendan trabajen con empeño, por que todos los bienes y útiles de la Fábrica se encuentren siempre en buen estado de conservación y de incremento y perfección, atendido el objeto á que están destinados, y habidas en consideración las circunstancias de la época.

E). Háganse al edificio las reformas que la higiene y la cultura de la época demanden.

F). Finalmente, llévase á debido efecto lo que prescribe sobre el asunto el Concilio Plenario Latino-Americano, á saber:

"845.—Bona Fabricae Ecclesiae, potissimum ad opera cultus divini sunt destinata, et quantum fieri potest ut im-mobilia sint pariter exoptandum est, aut saltem, ut ex certis et determinatis constant redditibus. Ea vero ab

his administrentur, ad quos de jure vel legitima consuetudine spectat. Quod si laicis partes quaedam in administratione bonorum fabricae ex legitimo titulo competent, nihilominus universa administratio nomine Ecclesiae fiat atque salvo jure Episcopi visitandi et exigendi rationes et praescribendi modum administrationis." (Pág. 372).

TITULO II.

DEL MOBILIARIO DE ESTA CATEDRAL.

Art 291. En el Mobiliario de esta Santa Iglesia, según se considera en este Título, compréndanse todos los bienes muebles en ella contenidos que de una manera estable sirvan ya para el culto divino ya para la administración y régimen de la Catedral.

Art. 292. El cuidado especial del Mobiliario, en orden á su buen estado, conservación y mejora, y también con respecto á su legítimo uso, corresponda, en las respectivas esferas de sus atribuciones: 1.º Al Sr. Dean. 2.º Al Sr. Tesorero. 3.º Al P. Sacristán 2.º y á los Sacristanes laicos sus Auxiliares. 4.º Al Mayordomo de Fábrica. 5.º A los Oficinistas. 6.º A los Sirvientes.

Art. 293. Y á fin de que todo se encuentre en el mejor orden, y tanto el Prelado como el Cabildo puedan tener fácil y perfecto conocimiento de los bienes cometidos á su custodia, vigilancia y administración, y pueda hacerse de ellos continuamente un uso expedito y pronto, obsérvese lo siguiente:

A). Téngase un Inventario general completo, minucioso, bien clasificado y metódico del Mobiliario de esta Santa Iglesia Metropolitana, con las notas aclaratorias y explicativas que se juzgaren más convenientes y oportunas.

B.) Las Oficinas y la Capilla de Coro de la Catedral, fuera de sus Inventarios propios referentes á su Mobiliario, posean catálogos de todos los libros, expedientes, documentos, etc., etc., que les pertenezcan, clasificando todo

por materias y distribuyéndolo en éstas por orden cronológico; de modo que aparezca todo formando un organismo perfecto, y en el acto pueda haberse á la mano cuanto se buscare.

C). Siendo ese arreglo de capital importancia, si necesario fuere, nómbrense Empleados que se dediquen especialmente á ese trabajo, á fin de que se llegue á la meta lo más pronto posible, y en todo tiempo se encuentren los archivos al corriente y en el orden más perfecto.

D). Sáquense por lo menos dos copias autorizadas del Inventario General y de los Catálogos dichos, destinada la una al Ordinario y la otra al archivo de la Secretaría Capitular [Concilio Plenario Latino Americano, pág. 375, Art. 851].

E). Cada año revísense y adiciónense los Inventarios y los Catálogos con la nota de los objetos nuevamente adquiridos y con la de los que falten, dándose las explicaciones necesarias, é informando de todo al Cabildo y al Prelado.

TITULO III.

DE LAS RENTAS DE LA CATEDRAL.

Art. 294. Las rentas con que esta Santa Iglesia tendrá que subsistir y prosperar, y las cuales aplicaránse á numerosos fines, sean: 1.º Los diezmos. 2.º Los fondos de las Funciones de Dotación. 3.º Los de Aniversarios. 4.º Los derechos de Fábrica y otras obveniciones.

CAPITULO I.

De la Renta Decimal.

Art. 295. La Renta Decimal de esta Santa Iglesia distribúyase entre todos sus partícipes de conformidad con las disposiciones que al por menor constan por sepa-

rado en un Apéndice agregado á los Estatutos presentes.

Art. 296. Por lo que ve al Cabildo, la parte que le corresponde de la Renta Decimal se dividirá entre los Capitulares de un modo proporcional de acuerdo con lo dispuesto en la Erección 1^ª de esta Iglesia, con la sola excepción que adelante consta.

Art. 297. Al efecto, partiendo como de base principal de esa proporcionalidad y teniéndose á la vista los cuadrantes que el P. Apantador pasará cada mes á la Contaduría, y los resúmenes que de esos Cuadrantes presente el Contador, terminado cada año, hágase un Reparto que se llamará el "Respectivo," donde consten las Posturas tanto de Prebenda como de Altar de cada Capitular, habidas en cuenta las pérdidas de cada uno por las multas y por motivo de las distribuciones no ganadas. El Respectivo sirva de fundamento para la distribución general de la Renta Decimal, la cual se hará mediante otros dos Repartos que se practicarán después de cada semestre, en los principios de los meses de Enero y Julio, y los cuales se referirán á los respectivos semestres del precedente año, con motivo de pagarse los diezmos correspondientes á los productos de una anualidad hasta el año subsiguiente.

Art. 298. La Gruesa Capitular divídase en Postura de Prebenda y Postura de Altar y repártase de este modo:

A). En la Postura de Prebenda procédase conforme á la siguiente ley:

- a). El Dean gane como 15.
- b). Los otros Dignidades, como 13.
- c). Los Canónigos, como 10.
- d). Los Racioneros, como 7.
- e). Los Medio-Racioneros, como 5.

B). En la Postura de Altar, que únicamente se refiere á las Misas que figurán en el Cuadrante del Reparto, rija esta regla:

- a). Al Preste aumentensele en tres Horas Conónicas la Postura respectiva de aquella Hora.
- b). A los Prebendados acompañantes, en dos Horas Conónicas, tomando igualmente como punto de partida la Postura respectiva de cada cual.

CAPITULO II.

De los Fondos de Fiestas ó Funciones de Dotación.

Art. 299. Además del culto ordinario que se sostenga con los fondos de que se habla en el Capítulo anterior, varias fiestas en esta Catedral celebrense con los legados ó fondos que al efecto se hallaren destinados.

Art. 300. Sean Fiestas ó Funciones de Dotación:

- a). La de Sr. San José y la de Ntra. Sra. de la Rosa.
- b). La del Ejercicio de Tres Horas el Viernes Santo.
- c). La del S. Corazón de Jesús.
- d). La de Nuestra Señora del Refugio.
- e). La de S. Antonio de Padua.
- f). La de S. Pascual Baylón.
- g). La de S. Juan Nepomuceno.
- h). La de Santa María Magdalena.
- i). La del Patrocinio de la Santísima Virgen.
- j). La del Inmaculado Corazón de María.
- l). Las demás que se fueren estableciendo.

Art. 301. Con respecto á los fondos destinados á estos cultos dispónese lo siguiente:

1.º Infórmese al Capítulo, por quien corresponde, al principio del año, de lo que anualmente se haya gastado en cada una de estas Fiestas de Dotación.

2.º Ríndanse anualmente por el respectivo Administrador al Cabildo las cuentas de dichos fondos ó capitales, con el informe del estado que guarde cada uno de ellos y con los demás detalles que les correspondan.

3.º Continúese haciendo los Repartos de las Fiestas de Dotación de acuerdo con los procedimientos acostumbrados, habidas en cuenta las voluntades de los Fundadores; á reserva de modificar en cada año los tales Repartos, si así lo creyere conveniente ó justo la M. I. Corporación.

4.º Dése noticia al Prelado anualmente del estado que guarden esos fondos, con las modificaciones que su administración haya exigido.

CAPITULO III.

De los fondos de los Aniversarios.

Art. 302. Celébrense como Aniversarios dotados en esta Catedral los siguientes:

- a). El del Sr. Román.
- b). El de la Colecturía de Animas.
- c). El de los Eclesiásticos fallecidos en cada año.

Art. 303. Con respecto á los fondos con cuyos intereses cúbrense los gastos de estos Aniversarios, hágase lo propio que se manda observar con respecto á los del Capítulo anterior.

CAPITULO IV.

De los derechos de Fábrica y de las demás Obvenciones de esta Catedral.

Art. 304. Todas las demás obvenciones que, por derechos de Arancel debidos á la Fábrica, por donativos ó por legados ó por otro título correspondieren á esta Iglesia, aplíquense á su objeto, según el carácter especial de las mismas, ó disponiendo el Cabildo lo que estimare conveniente, en casos extraordinarios, previa la aprobación del Ordinario.

Art. 305. Entre estos legados figure el que sirve para el sostenimiento de los dos PP. Capellanes Confesores y de tres Acólitos del Sagrario Metropolitano; y sobre este legado rijan en lo sucesivo determinaciones análogas á las expresadas en los Capítulos precedentes.

SECCION II.

DE LAS OFICINAS DE ESTA CATEDRAL.

Art. 306. Para el régimen y administración de esta